

17385 *ORDEN de 31 de julio de 1975 sobre procedimiento para acogerse a los beneficios del sector de interés preferente, declarado para la industria alimentaria por el Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre.*

Ilustrísimo señor:

Publicada la Orden ministerial de 30 de junio de 1975, por la que se establecen las condiciones mínimas a que han de ajustarse las solicitudes de acogimiento a los beneficios del sector de interés preferente, declarado para la industria alimentaria por el Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, debe ahora determinarse el procedimiento a seguir ante dichas solicitudes.

En su virtud, este Ministerio, con el informe favorable de la Comisión Consultiva y Asesora para la Industria Agroalimentaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios del sector de interés preferente del artículo 6.º del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, deberán promover algunas de las actividades industriales alimentarias relacionadas en su artículo 4.º, ajustándose a las condiciones técnicas, económicas y sociales de su artículo 5.º, desarrollado por Orden de 30 de junio de 1975, mediante la creación de nuevas industrias, ampliación o, si procede, mejora de las existentes, siempre que correspondan a la competencia de este Ministerio.

Art. 2.º Las solicitudes de beneficios podrán efectuarse hasta el 24 de diciembre de 1977.

Art. 3.º Las solicitudes para acogerse a los beneficios del sector de interés preferente, dirigidas al Ministro de Industria, se presentarán, en duplicado ejemplar, ante la Delegación Provincial de este Departamento, acompañadas de la siguiente documentación en cuadruplicado ejemplar:

a) Nombre, apellidos y domicilio del titular o representante legal de la Empresa solicitante; en este último caso deberá acreditarse la representación mediante alguna de las formas previstas en el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En caso de tratarse de persona jurídica, se acompañará copia de sus Estatutos vigentes en el momento de la presentación de la propuesta o proyecto de escritura de constitución, en su caso.

b) Croquis acotado del emplazamiento de la instalación proyectada y lugar en que se ubicará.

c) Anteproyecto de la instalación a realizar con indicación expresa de la procedencia de los bienes de equipo.

d) Memoria descriptiva y planos de la instalación, presupuesto, estudio económico, con indicación del volumen de inversión y producción, programa de ejecución, fuentes de financiación y plazo en que se llevará a efecto la instalación.

e) Números de puestos de trabajo de plantilla que se crearán con especificación de su calificación profesional, de acuerdo con la Reglamentación Laboral correspondiente y mejoras de carácter social que la Empresa ofrezca.

f) Beneficios que se solicitan, enumerando, en su caso, los bienes afectos a expropiación forzosa, que serán descritos en la forma que establece el artículo 17 de su Ley Reguladora.

g) Justificación razonada de que la actividad industrial reúne las condiciones técnicas, económicas y sociales exigidas para gozar de los beneficios de interés preferente.

h) Cuantos otros documentos desee aportar la Empresa en justificación de su solicitud.

Art. 4.º La Delegación Provincial del Ministerio de Industria examinará la documentación presentada, y si advirtiese algún defecto lo comunicará a los interesados, a fin de que, en el plazo de diez días, sea subsanado. En todo caso, en los tres días siguientes a su presentación remitirá tres ejemplares de la documentación presentada junto con una copia de la solicitud a la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas.

Art. 5.º La Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas solicitará informe, conforme al artículo 8.º, 3, del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, a las Direcciones Generales de Promoción Industrial y Tecnología y de Empleo y Promoción Social, así como, en su caso, al Ministerio de Planificación del Desarrollo. Asimismo, el expediente será informado por el Ministerio de Agricultura, cuando proceda, conforme al Decreto 508/1973, de 15 de marzo.

Art. 6.º Recibidos los informes a que se refiere el artículo anterior, la propuesta de resolución correspondiente será in-

formada por la Comisión Consultiva y Asesora para la Industria Agroalimentaria y elevada por la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas al Ministro de Industria.

Art. 7.º La Orden ministerial resolutoria, si concede los beneficios de la declaración de interés preferente, comprenderá, al menos, los extremos siguientes:

a) Declaración de que la Empresa cumple las condiciones señaladas en el Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre.

b) La clase, cuantía, duración y fecha de iniciación del periodo de disfrute de los beneficios.

c) Plazos de caducidad para la iniciación y realización de las instalaciones.

d) Necesidad de la expropiación forzosa respecto de los bienes señalados en la solicitud, cuando se solicite dicho beneficio.

e) Plazos y condiciones de realización de las instalaciones. Si se estableciera el cumplimiento de requisitos especiales o trámites posteriores y complementarios, se fijará, asimismo, su plazo de realización.

Art. 8.º Las Empresas beneficiarias de la declaración de interés preferente deberán notificar su conformidad a la resolución en el plazo de diez días. Si alguna Empresa no aceptara en forma expresa los términos de la resolución, lo comunicará al Ministerio de Industria, quedando sin efecto la concesión de beneficios.

Art. 9.º Para la determinación de la fecha de comienzo del disfrute de los beneficios se tendrá en cuenta, en su caso, el periodo de tiempo necesario para la iniciación del montaje de las instalaciones y hasta su entrada en explotación.

Art. 10. Calificada una Empresa como incluida dentro de un sector declarado de interés preferente, se formará por la Dirección General citada un extracto del expediente, en el que se recogerán expresamente los beneficios fiscales solicitados de los reconocidos en el artículo 6.º del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre. Este extracto, acompañado de copia de la Orden resolutoria, se remitirá al Ministerio de Hacienda, a efectos de la correspondiente concesión de beneficios fiscales.

Art. 11. Conforme al artículo 20 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, las industrias declaradas de interés preferente presentarán anualmente una Memoria y balance de situación comentado, en los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico. Esta documentación será presentada en la Delegación Provincial de este Ministerio, quien remitirá un ejemplar a la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas en los quince días siguientes a su presentación, acompañada de un informe detallado sobre los distintos extremos que contenga.

Art. 12. Para la inspección de las instalaciones industriales, la renuncia de los beneficios y el cumplimiento de las condiciones que se establezcan a cada Empresa será de aplicación al régimen determinado en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1975.

ALVAREZ MIRANDA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Alimentarias y Diversas.

17386 *RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas por la que se autoriza a los Laboratorios oficiales del Ministerio de Agricultura para llevar a cabo análisis y expedir certificaciones a efectos de exportaciones de bebidas derivadas de alcoholes naturales.*

El Reglamento del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes (Ley 25/1970, de 2 de diciembre), aprobado por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, establece en su artículo 118 que los productos regulados por tales textos legales, cuando se destinaran a la exportación, deberían ir amparados por un certificado de análisis expedido por los Centros autorizados al efecto por los Ministerios de Agricultura o de Industria, y en sus artículos 117 y 119, que los productos de importación deberían cumplir todas las características exigibles a los de producción nacional, y que el control de dichas características sería realizado por los Laboratorios oficiales autorizados por los Ministerios de Agricultura o de Industria. Esta facultad, por

lo que se refiere a determinadas bebidas derivadas de alcoholes naturales, corresponde al Ministerio de Industria.

Por lo demás, esta necesidad de certificados y análisis a efectos de exportaciones ha sido ya ratificada, respecto al «whisky», por el artículo 26, Decreto 644/1973, de 29 de marzo; respecto del brandy, por el artículo 20 Decreto 2484/1974, de 9 de agosto, y, finalmente, respecto al ron, por el artículo 33 Decreto 1228/1975, de 5 de junio. El resto de los aguardientes compuestos y licores tendrán preceptos similares en sus reglamentaciones correspondientes, que deben ser dictadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre.

Asimismo, la Resolución del F.O.R.P.P.A. de 17 de enero de 1975 exige que se acompañen ciertos certificados acreditativos de los alcoholes etílicos generados por exportación de bebidas en concepto de reposición con franquicia arancelaria.

El Ministerio de Agricultura posee una notable experiencia en materia de enología, y actualmente dispone de una amplia red de Laboratorios, dotados de todos los medios necesarios para efectuar las determinaciones analíticas derivadas de la aplicación de las normas contenidas en los textos legales citados. Por otra parte, estos Centros de análisis están repartidos por toda la geografía nacional, con lo que se facilita a los exportadores el procedimiento para que la mercancía no sufra retenciones ni problemas adicionales.

Publicada la Orden de este Departamento de 27 de junio de 1975, en su artículo 5.º se faculta a esta Dirección General para autorizar otros Laboratorios oficiales en materia de exportación de aguardientes compuestos y licores. En virtud de ello, este Centro, previa conformidad de las autoridades competentes del Ministerio de Agricultura, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Quedan autorizados los Laboratorios Oficiales del Ministerio de Agricultura para que efectúen las determinaciones

analíticas y expidan los certificados de exportación de las bebidas derivadas de alcoholes naturales definidos en el artículo 34 del Reglamento de Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Reglamento, 28 de la Reglamentación Especial para Elaboración, Circulación y Comercio del «Whisky», 20 del Reglamento Especial para la Elaboración, Circulación y Comercio del Brandy y 33 de la Reglamentación Especial para Elaboración, Circulación y Comercio del Ron.

Asimismo, dichos Laboratorios podrá efectuar los análisis y expedir los certificados de los demás aguardientes compuestos, licores y aperitivos sin vino de base y otras bebidas derivadas de alcoholes naturales que sean objeto de futuras reglamentaciones especiales, quedando también facultados para efectuar los análisis y expedir los certificados exigidos por Resolución de la Presidencia del F.O.R.P.P.A. de 17 de enero de 1975.

Segundo.—Los análisis y certificaciones a que se refiere el artículo anterior serán realizados conforme a las exigencias y determinaciones requeridas para cada caso por la Ley y Reglamento correspondientes.

Tercero.—Entre las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Agricultura y esta Dirección General se resolverán coordinadamente las incidencias que puedan producirse con ocasión de dichos análisis y certificados y se establecerán los plazos y la forma en que se intercambiará la información relativa a las materias de la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 29 de julio de 1975.—El Director general, Jaime Lamo de Espinosa.

Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Industria.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

17387

DECRETO 1935/1975, de 24 de julio, por el que se acuerda combinación judicial.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco y de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, veintiséis y treinta y dos del Reglamento orgánico de la Carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo, aprobado por Decreto tres mil trescientos treinta y mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre, y demás disposiciones orgánicas de la citada carrera,

DISPONGO:

Uno.—Don Alberto de Amunátegui y Pavía, Magistrado que sirve actualmente el Juzgado de Instrucción número tres de Madrid, pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia número tres de la misma capital, vacante por promoción a Magistrado del Tribunal Supremo de don Antonio Huerta y Alvarez de Lara.

Dos.—Don Diego Córdoba Gracia, Magistrado con destino en el Juzgado de Orden Público número dos, pasará a desempeñar la plaza de Juez de Instrucción número tres de Madrid, vacante por traslación de don Alberto de Amunátegui y Pavía.

Tres.—Don Manuel Gómez-Villaboa Novoa, Magistrado con destino en el Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Sevilla, pasará a desempeñar la plaza de Juez de Orden Público número dos de Madrid, vacante por traslación de don Diego Córdoba Gracia.

Cuatro.—Don Manuel Rico Lara, Magistrado con destino en el Juzgado de Instrucción número uno de San Sebastián, pasará a desempeñar la plaza de Juez de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Sevilla, vacante por traslación de don Manuel Gómez-Villaboa Novoa.

Cinco.—Don Francisco Javier Ruiz-Ocaña Remiro, Magistrado con destino en el Juzgado de Primera Instancia número quince de Madrid, pasará a desempeñar la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Guadalajara, vacante por fallecimiento de don José Olivares Navarro.

Seis.—Don Virgilio Martín Rodríguez, Magistrado con destino en el Juzgado de Instrucción número quince de Madrid, pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia número quince de la misma capital, vacante por traslación de don Francisco Javier Ruiz-Ocaña Remiro.

Siete.—Don Rafael Estévez Fernández, Magistrado que sirve actualmente el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Santa Cruz de Tenerife, pasará a desempeñar la plaza de Juez de Instrucción número quince de Madrid, vacante por traslación de don Virgilio Martín Rodríguez.

Ocho.—Don Rodolfo Soto Vázquez, Magistrado con destino en la Audiencia Territorial de Barcelona, pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción número uno de Santa Cruz de Tenerife, vacante por traslación de don Rafael Estévez Fernández.

Nueve.—Don Antonio Perea Vallano, Magistrado con destino en el Juzgado de Instrucción número seis de Barcelona, pasará a desempeñar la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de la misma capital, vacante por traslación de don Rodolfo Soto Vázquez.

Diez.—En vacante económica producida por fallecimiento de don Francisco Casas y Ruiz del Arbol, y con antigüedad de veinticinco de mayo del corriente año, se promueve a la categoría de Magistrado a don Antonio Márquez Bolufer, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Liria, quien pasará a desempeñar la plaza de Juez de Instrucción número seis de Barcelona, vacante por traslación de don Antonio Perea Vallano.

Once.—En vacante económica producida por fallecimiento de don José Olivares Navarro, y con antigüedad de veintiocho de junio de mil novecientos setenta y cinco, se promueve a la categoría de Magistrado a don Adolfo Fernández Cubiña, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Reus número uno, quien pasará a desempeñar la plaza de Juez de Instrucción número uno de San Sebastián, vacante por traslación de don Manuel Rico Lara.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
JOSE MARIA SANCHEZ-VENTURA PASCUAL